



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525, extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	ADRIÁN MARCELO MORENO ARIAS ELVER EDUARDO PARRA RENDÓN RAMÓN ARCÁNGEL HIGUITA GRACIANO RUBÉN DARÍO ESCOBAR ROQUE ANTONIO CAÑAS BUSTAMANTE
DEMANDADA:	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	050013105002 20140172300
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Antecedentes procesales

El 16 de diciembre de 2014 se presentó demanda en la Oficina Judicial de Medellín (anexo 01).

El 7 de abril de 2015, se inadmitió la demanda (página 102 del anexo 01).

El 24 de abril de 2015 se admitió la demanda (anexo 02).

El 3 de septiembre de 2015 se notificó la demanda (página 5 del anexo 03).

El 21 de septiembre de 2015 se contestó la demanda por parte de Empresas Varias de Medellín y se presentó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana (anexo 05).

El 22 de enero de 2016 el Despacho admitió el llamamiento en garantía que realizó Empresas Varias de Medellín E.S.P., a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., la notificación a su representante legal para que dentro de los 10 días siguientes intervenga en el proceso y la suspensión del proceso hasta tanto se verifique lo anterior (anexo 06).

El 1° de febrero de 2016 se envió notificación a la sociedad Seguros Generales Suramericana (anexo 07).

El 10 de junio de 2016 se aceptó la renuncia del apoderado judicial de Empresas Varias de Medellín E.S.P. (anexo 08).

El 24 de agosto de 2016, se notificó personalmente la apoderada judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., del auto mediante el cual fue llamada en garantía dicha sociedad (anexo 10).

El 24 de agosto de 2016, la sociedad Seguros Generales Suramericana, contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía (anexo 11).

El 22 de enero de 2018, se señaló fijó audiencia pública de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, para el día 27 de junio de 2018 a las 9:00 a.m. (anexo 12).

El 27 de junio de junio de 2018, se celebró la audiencia pública de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, y se dispuso fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el 22 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana (anexo 14).

El 10 de Julio de 2018 el apoderado de la parte demandante aportó cuestionario escrito para que el Representante Legal de Empresas Varias de Medellín absolviera (anexo 17).

El 1° de octubre de 2018, se ordenó remitir el cuestionario aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, al Representante Legal de Emvarias (anexo 21).

El 3 de octubre de 2018, se recibió respuesta por parte de EMVARIAS al oficio 1194 2018 (páginas 11-16 anexo 24).

El 26 de octubre de 2018, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada solicitaron la suspensión del proceso por término no superior a dos meses (página 17 anexo 24).

El 29 de octubre de 2018 se accedió a la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes, y se suspendió el proceso hasta el 19 de enero de 2019 (página 18 anexo 24).

El 14 de mayo de 2021, 19 de julio de 2021, 19 de agosto de 2021 y 26 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó levantar la suspensión del proceso (Anexos 25, 26, 27 y 29).

El 13 de octubre de 2022, el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara constancia de recibido de los oficios dirigidos a ASOMEDELLIN, CLUDECO, CORJUNIPAZ, SERVIJOB S.A., POLISERVICIOS. CORTRINIDAD, COLMUTREEV ESP CTA; para que aportara la constancia de recibido del cuestionario dirigido al Representante Legal de Emvarias, y requirió a la parte demandada con el fin de que informara al Despacho todo lo referente a los cargos de CONDUCTORES, TRIPULANTES Y PEONES U OPERARIOS, esto es, los salarios devengados por estos cargos, los beneficios extralegales y convencionales, responsabilidades, competencias y funciones de estos trabajadores vinculados con EMVARIAS desde el 2003 hasta la fecha, y se concedió el término de diez días para que cumplieran este requerimiento. (Anexo 032).

El 6 de marzo de 2023, se reiteró el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara constancia de recibido de los oficios dirigidos a ASOMEDELLIN, CLUDECO, CORJUNIPAZ, SERVIJOB S.A., POLISERVICIOS. CORTRINIDAD, COLMUTREEV ESP CTA, o para que indicara si desiste de dicha prueba; para que aportara la constancia de recibido del cuestionario dirigido al Representante Legal de Emvarias o indicara si desiste de dicha prueba; se aceptó la renuncia presentada por la apoderada judicial de la Emvarias, y se requirió a esta entidad con el fin de que constituyera nuevo apoderado judicial. (Anexo 040).

El 5 de junio de 2023, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que suministrara las direcciones electrónicas para enviar por parte del Juzgado los oficios a ASOMEDELLIN, CLUDECO, CORJUNIPAZ, SERVIJOB S.A., POLISERVICIOS, CORTRINIDAD, COLMUTREEVV ESP S.A., se requirió a EMVARIAS para que nombrara

nuevo apoderado judicial y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPT Y SS, para los días 16 y 17 de septiembre de 2024 a las 8:30 de la mañana. (Anexo 047).

Verificado el Certificado de existencia y Representación Legal de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., se desprende que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, transformada en Empresa de Servicios Anónima, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994 y su legislación complementaria, y debidamente autorizada por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo Municipal 21 del 17 de mayo de 2013, cuya denominación será EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.¹

De conformidad con lo publicado en la página oficial de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN, por la naturaleza técnica, administrativa y subordinada de sus funciones, éstas se asignan por reglamento, manuales generales y específicos de funciones, actualmente EMVARIAS cuenta con una planta de personal de 250 trabajadores oficiales. Entre ellos están los profesionales, Técnicos, Auxiliares, Encargados de Aseo, Conductores, Recolectores y Peones de Aseo. <https://www.emvarias.com.co/emvarias/quienessomos>.

Por lo expuesto, es menester analizar si la competencia de la jurisdicción ordinaria para tramitar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, toda vez que a través de la presente demanda se busca establecer la calidad de trabajadores oficiales de los señores ADRIÁN MARCELO MORENO ARIAS, ELVER EDUARDO PARRA RENDÓN, RAMÓN ARCÁNGEL HIGUITA GRACIANO, RUBEN DARIO ESCOBAR y ROQUE ANTONIO CASTAÑO BUSTAMANTE al servicio de EMVARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P., al igual que el pago de las acreencias laborales.

Para este caso, es importante traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través del auto 1377 del 12 de julio de 2023, dispuso:

“5. Caso concreto

12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante afirma (i) haber tenido una relación laboral

¹ Páginas 39-47 del anexo 005.

con la ESU, que es una entidad pública³⁰; (ii) la referida relación presuntamente fue encubierta de la siguiente manera: a) entre el 16 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2011, a través de contratos de prestación de servicios suscritos con la ESU y b) entre el 1 de mayo de 2011 y el día 14 de enero de 2016, como trabajador en misión por contratos suscritos a través de los terceros Misión Empresarial S.A., Jiro S.A. Empleamos S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo; y (iii) pretende el reconocimiento de una relación laboral con la ESU, presuntamente encubierta en los referidos contratos. Por tanto, (iv) el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, lo que implica un “juicio sobre la actuación de la entidad pública” demandada.”.

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido (contrato realidad), toda vez que en el despliegue de las actividades desempeñaron la Misión Funcional de EMVARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., declarar que existen elementos que configuran el contrato de trabajo y por lo tanto se debe declarar que existió un contrato de trabajo de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, entre los demandantes y la accionada; se ordene la vinculación laboral de los demandantes con EMVARIAS, se condene a la nivelación de salarios respecto de quienes cumplen la misma función que desempeñaron los actores, prestaciones sociales, a la indemnización establecida en el artículo 65 del CST y la indexación de las condenas².

Como ya se indicó EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, transformada en Empresa de Servicios Anónima, sometida al régimen jurídico de las empresas que prestan servicios públicos en el Municipio de Medellín, y cuenta con una planta de personal de 250 trabajadores oficiales. Entre ellos están los profesionales, Técnicos, Auxiliares, Encargados de Aseo, Conductores, Recolectores y Peones de Aseo.

Al plenario se aportó el contrato No. 129 de 2010, suscrito entre EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. y COOMULTREEV CTA, cuyo objeto era³:

² Páginas 10-11 del anexo 001.

³ Páginas páginas 48-55 del anexo 005.

"PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, GENERADOS EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, SUS CORREGIMIENTOS, EL ÁREA METROPOLITANA Y EN GENERAL, DONDE LA EMPRESA PRESTE EL SERVICIO; QUE SE CONCRETA EN LA TRIPULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMPACTADORES U OTROS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P."

Así las cosas, atendiendo el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en el Auto 1377 de 2023, aplicado al caso a estudio, la competencia para conocer y resolver la demanda no es del juez de la jurisdicción ordinaria laboral, sino del juez de lo contencioso administrativo, en tanto lo que se pretende es declarar la existencia de un contrato laboral entre los demandantes y la sociedad EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.

Tomar decisión en el presente caso, ante la posible falta de competencia, implicaría una nulidad insubsanable, en voces del art. 16 del CGP, que establece que: *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*

Ahora bien, esa misma norma contempla una solución de cara al principio de economía procesal que indica que:

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Adicionalmente el art. 139 del CGP, establece que *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.***

Ahora, ese mismo artículo indica que el auto que declara la falta de competencia, **no tiene ningún recurso.**

Así pues, a pesar del tiempo transcurrido en este proceso, continuar el mismo sin una eventual competencia, podría retrasarlo mucho más, por las posibles nulidades que se declaren a futuro por el superior funcional.

En ese contorno, se declarará la falta de competencia y, en un eventual conflicto negativo, si regresa a esta judicatura, se mantendrá la fecha ya fijada para los días 16 y 17 de septiembre de 2024, o en su defecto, se priorizará fecha para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la justicia ordinaria Laboral para conocer de la presente demanda promovida por los señores ADRIÁN MARCELO MORENO ARIAS, ELVER EDUARDO PARRA RENDÓN, RAMÓN ARCÁNGEL HIGUITA GRACIANO, RUBEN DARIO ESCOBAR y ROQUE ANTONIO CASTAÑO BUSTAMANTE, en contra de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín -Oficina Judicial Reparto. Previa las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Conforme lo establece el art. 139 del CGP, el presente auto no tiene recursos.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f03ca89a8995d734ecbc84978aee52636e1e46153badecb9fd488fd0c633b**

Documento generado en 13/12/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>